

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ

ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil en el que reclamó de una empresa y de otra persona física, en esencia, la declaración de nulidad absoluta de distintos actos jurídicos relacionados con un reconocimiento de adeudo y el otorgamiento de una garantía hipotecaria otorgadas a través de instrumentos notariales, la cancelación de la inscripción de dichas escrituras, así como la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil.

Seguido el juicio en sus trámites, el titular del juzgado de origen -en lo que interesa- declaró improcedente la acción de nulidad de juicio concluido y absolvió a la parte demandada.

En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado por el tribunal de alzada, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, reasumió jurisdicción, declaró procedente la acción de nulidad de juicio concluido -del ejecutivo mercantil- y la de nulidad por simulación de actos jurídicos ajenos a dicho juicio.

Inconforme, la moral demandada -actora en el juicio ejecutivo mercantil declarado nulo- promovió amparo directo en el que alegó, entre otras cuestiones, que el artículo 737 A, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- es inconstitucional.

El tribunal colegiado de circuito correspondiente negó la protección constitucional solicitada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Contra esa resolución la quejosa interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	1-15
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	15-16
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	16-17
III.	LEGITIMACIÓN	La inconforme cuenta con legitimación.	17-18
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	18-25
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se analizan los agravios a partir de la jurisprudencia P./J. 14/2025 (11a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 393/2023	25-36
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	36-37

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ

ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al (se ajustará en engrose) de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6585/2023 interpuesto contra la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo civil *****.

El problema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver radica en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, si el artículo 737 apartado A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- es inconstitucional.

ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.** El trece de julio de dos mil dieciocho ***** promovió juicio ordinario civil en contra de ***** , ***** , sociedad anónima de capital variable, ***** y del Registro Público de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Propiedad y del Comercio en el que reclamó, en esencia, la declaración de nulidad absoluta de distintos actos jurídicos relacionados con un reconocimiento de adeudo y el otorgamiento de una garantía hipotecaria -así como su ampliación- otorgadas a través de instrumentos notariales¹; la cancelación de la inscripción de dichas escrituras en el institución registral respectiva; la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil², el otorgamiento y firma de la escritura para formalizar el contrato de compraventa de un inmueble³; el pago de daños y perjuicios, así como gastos y costas.

2. La actora fundó su acción sobre la base de que el codemandado ***** simuló dichos actos jurídicos con el propósito de aparentar insolvencia frente a sus acreedores alimentarios con motivo de la disolución de su vínculo matrimonial, lo cual le afecta porque el inmueble que adquirió a través de un contrato de compraventa ya estaba hipotecado, cuestión que constituye un obstáculo para la protocolización de la escritura respectiva.
3. De la demanda conoció el Juzgado Sexagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual por auto de seis de

¹ Consignado en la escritura número ***** de catorce de julio de dos mil nueve otorgada ante la fe del Notario Público número ***** del entonces Distrito Federal.

La ampliación fue consignada en el instrumento número treinta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro de tres de octubre de dos mil dieciséis otorgada ante la fe del Notario Público número ***** del entonces Distrito Federal.

² Seguido por ***** , sociedad anónima de capital variable en contra de ***** , con número de expediente ***** radicado en el Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México.

³ Celebrado por ***** con ***** el doce de marzo de dos mil diez respecto de un inmueble ubicado en la casa número ***** de las ***** que fueron construidas sobre el predio identificado como lote ***** , y una fracción del lote ***** , de la manzana ***** , de la colonia ***** , de la alcaldía ***** , de Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

agosto de dos mil dieciocho la registró en el expediente ***** y la desechó por considerar que se promovieron acciones contradictorias.

4. **Recurso de Queja.** Inconforme con dicha determinación la actora interpuso recurso de queja, del cual conoció la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca ***** , quien a través de la resolución de veinte de noviembre de dos mil dieciocho declaró fundado el medio de impugnación y ordenó al juez de origen que previniera a la parte accionante.
5. **Trámite.** En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho la persona juzgadora natural previno a la parte actora para que aclarara su demanda y precisara las acciones que quería intentar por lo que una vez desahogada la prevención formulada, la admitió a trámite pero sólo en relación con las prestaciones relativas a la declaración de nulidad absoluta de distintos actos jurídicos relacionados con el reconocimiento de adeudo y el otorgamiento de una garantía hipotecaria otorgadas a través de instrumentos notariales; la cancelación de la inscripción de dichas escrituras; así como, la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil.
6. La actora desistió de la instancia respecto de ***** , los demás demandados produjeron su contestaron; además, opusieron sus excepciones y defensas.
7. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el juicio en sus trámites, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte la titular del órgano jurisdiccional indicado dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción de nulidad de juicio concluido al considerar que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 737 D, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

México-, de la cual dependían las demás prestaciones intentadas por la actora y, en consecuencia, absolvió a los codemandados.⁴

8. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el toca ***** del índice de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
9. **Sentencia de segunda instancia (acto reclamado).** El tres de marzo de dos mil veintitrés la sala civil emitió sentencia en la que revocó la resolución de primera instancia, reasumió jurisdicción, declaró la nulidad de los actos impugnados inclusive el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de esta entidad federativa; además, ordenó la cancelación de las

⁴ Al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. **SEGUNDO.** Se declara que la actora no acreditó el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 739 D del Código de procedimientos Civiles para la Ciudad de México, resultando ocioso el estudio de las excepciones opuestas por los codemandados.

TERCERO. En consecuencia, no se entra al fondo del asunto, respecto de la nulidad del juicio concluido, y corren la misma suerte el resto de las acciones invocadas, toda vez que dependen del pronunciamiento **La declaración de la nulidad absoluta del juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el juzgado 58° de lo civil de esta Ciudad tramitado bajo el número de expediente *******, en virtud de que es la causa de los actos jurídicos que la actora tilda de ilegales, toda vez que el reconocimiento de adeudo, y el otorgamiento de una garantía hipotecaria, la inscripción de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, los actos jurídicos, consignados en la escritura ***** , la inscripción que se llevó a cabo en el Folio real número ***** de la escritura, son actos que se realizaron a consecuencia del embargo derivado del juicio ejecutivo mercantil, radicado en el juzgado 58° de lo civil de esta ciudad tramitado bajo el número de expediente ***** .

Dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

CUARTO. Se absuelve a los codemandados del pago de gastos y costas, al no encontrarse el presente asunto dentro de las hipótesis que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Notifíquese.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

inscripciones registrales demandadas y condenó a los enjuiciados al pago de gastos y costas.⁵

⁵ Cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil veinte dictada por el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México en el juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** , S.A. de C.V., ***** y Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México expediente número *****.

‘**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora ***** acreditó sus acciones de nulidad de juicio concluido y de nulidad por simulación de actos jurídicos ajenos a dicho juicio y los demandados no justificaron las excepciones y defensas que ameritaron estudio de fondo; consecuentemente.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta por existir simulación absoluta del supuesto reconocimiento de adeudo y del otorgamiento de una garantía hipotecaria consignados en la escritura número ***** (*****) de fecha catorce de julio de dos mil nueve otorgada ante el Licenciado ***** , Notario Público ***** (*****) de la Ciudad de México, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México ordenándole la inscripción de la escritura mencionada realizada en el folio real número ***** (*****) correspondiente al inmueble que fue dado en garantía.

CUARTO. Se declara la nulidad del juicio ejecutivo mercantil que promovió ***** , S.A de C.V., en contra de ***** expediente ***** del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de esta Ciudad de México, lo cual deberá hacerse del conocimiento a dicho resolutor acompañándole copia certificada del presente fallo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se declara la nulidad absoluta de la ampliación de la hipoteca en la que se asignaron valores de liberación a las cuatro casas del condominio horizontal construido y construido sobre el predio dado en garantía hipotecaria consignados en la escritura número ***** (*****) de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, otorgada ante el Licenciado ***** , Notario Público número ***** (*****) de la Ciudad de México, para lo cual gírese atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México ordenándole la cancelación de la inscripción de la escritura mencionada realizada en el folio real número ***** (*****) correspondiente al inmueble que fue dado en garantía, en la inteligencia de que subsiste la constitución del régimen de propiedad en condominio que se otorgó mediante la misma escritura, por no haber sido materia de la Litis.

SEXTO. Gírese atento oficio al Notario Público número ***** (*****) de la Ciudad de México, para que en su protocolo haga las anotaciones correspondientes relacionadas con los actos jurídicos que formalizó en las escrituras públicas números ***** (*****) y ***** (*****) y fueron declarados nulos absolutamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

10. **Juicio de amparo directo.** Contra la sentencia indicada *****, sociedad anónima de capital variable -parte demandada- promovió juicio de amparo directo, cuyo examen revela que hizo valer a título de conceptos de violación, en esencia, los argumentos siguientes:

Primero:

- La parte quejosa señaló que la sentencia reclamada violó los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 73, fracción X del mismo ordenamiento, porque omitió estudiar -de forma oficiosa- y, consecuentemente, no decretó como improcedentes la acción (nulidad de un juicio concluido) y la vía (ordinaria civil), en virtud de que a su consideración el juicio de nulidad contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- no es aplicable -ni supletoriamente- en materia mercantil por ser de naturaleza federal y no contemplar dicha figura jurídica en forma expresa.
- Señaló que la aplicación del artículo 737-A del código civil adjetivo de esta entidad federativa para decretar nulo un juicio ejecutivo mercantil es inconstitucional e inconveniente, en virtud de que estos procedimientos no pueden ser declarados nulos con base en disposiciones contempladas en una legislación local y de una materia diversa, además, el juicio de nulidad es un procedimiento autónomo, no un recurso o medio de impugnación.
- Apoyó sus argumentos en las consideraciones contenidas en la contradicción de criterios 106/2022 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a su vez se apoyó del criterio sostenido en la diversa contradicción 275/2011 que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 158/2011 (9a.) respecto a la improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en materia laboral dicha figura no está prevista en la Ley Federal del Trabajo, donde se retomó lo resuelto en la CT 26/2003-PL, en virtud de que la inexistencia de una norma expresa que permita ejercer dicha acción, implica que fue voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.

SÉPTIMO. Se condena a ***** y ***** al pago de costas en primera instancia.

OCTAVO. Notifíquese (...)

SEGUNDO. No se condena a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO. Notifíquese.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Segundo:

- La resolución impugnada, transgredió la garantía de seguridad jurídica pues no está debidamente fundada ni motivada, al no señalar la norma ni el precepto exacto, con los cuales declaró la nulidad de juicio concluido y de las hipotecas constituidas, pues si bien invocó el artículo 737-A del código adjetivo civil para esta entidad federativa, no precisó la fracción aplicable.
- Manifestó que en el supuesto de que la intención de la autoridad responsable haya sido aplicar la fracción VII del artículo mencionado, se declare inconstitucional, toda vez que infringe la seguridad jurídica de la inmutabilidad de la cosa juzgada absoluta, ya que ésta no admite excepción alguna, de lo contrario se impide tener un sistema jurídico con certeza de tener una sentencia definitiva que cause estado.
- Sostuvo que la fracción de la norma impugnada le fue aplicada a pesar de haber sido declarada inconstitucional parcialmente -en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004-, la cual sólo no alcanzó la mayoría calificada para ser expulsada del ordenamiento civil, por la falta de dos votos derivado de la divergencia de los criterios emitidos.
- Afirmó que la redacción del artículo que combate puede incitar a los litigantes para nulificar juicios de forma dolosa y atrasar la conclusión o ejecución de este tipo de procedimientos, además que el precepto también es contrario a las reglas de la lógica por establecer como causa de nulidad la colusión de las partes.
- Consideró que la parte afectada tiene otras vías para defender sus derechos, como la tercería excluyente de dominio o como tercero no llamado a juicio.

Tercero:

- Apuntó que el acto reclamado se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 737-D y 281 del código adjetivo civil de la Ciudad de México, pues la autoridad determinó que no se debe demostrar la fecha en que la persona promovente de la nulidad de juicio concluido tuvo conocimiento de los motivos en que fundó su acción, lo cual es contrario a la seguridad jurídica toda vez que las partes tienen la carga de la prueba para demostrar los hechos sobre los cuales edifican sus pretensiones y dicho elemento temporal es un requisito esencial para la procedencia de dicho proceso, cuestión que la enjuiciante, en el presente asunto no manifestó de forma precisa y tampoco lo acreditó con los medios de prueba.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Cuarto y Octavo.

- Afirmó que el acto reclamado violó el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-, toda vez que la resolución no es clara, precisa y congruente, pues la autoridad responsable no analizó de forma completa e integral las excepciones opuestas por la demandada ahora quejosa, particularmente aquellas relacionadas con el título base de la acción, la cual tuvo como fin acreditar que la actora no tenía un derecho procesal -que le haya sido afectado- para pedir la nulidad de un juicio, pues la enjuiciante edifica sus pretensiones sobre el hecho que se ha impedido la escrituración de un inmueble que se construyó sobre el lote hipotecado el cual fue rematado, mismo que compró a través de un contrato privado.
- Señaló que tampoco se analizaron las pruebas aportadas por las partes, así como que dio un valor excesivo a las ofertadas por la actora, pues la responsable determinó que un contrato de compraventa privado -como documento base de la acción- tenía eficacia probatoria.
- Indicó que la sala responsable omitió el estudio de su excepción en relación con que el acuerdo de voluntades carecía de fecha cierta, mientras que la escritura bajo la cual se constituyó la hipoteca si cumplía con tal requisito.

Quinto y Séptimo.

- Indicó que la sala responsable, se basó en presunciones erróneas y carentes de lógica jurídica, porque no corroboró que se acreditara una presunción grave que demostrara la supuesta colusión para simular un acto jurídico y así decretar la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil - mismo que se llevó a cabo conforme a las formalidades establecidas en la ley- lo cual conllevó a la privación del derecho de cobro sobre otros bienes embargados que no son propiedad de la enjuiciante de la “nulidad de juicio concluido”.
- Lo anterior, lo apoyó sobre la base que no podía decretarse la nulidad conforme a los antecedentes narrados, además, aclaró que las quitas que realizó la moral fueron para lograr el pago de la condena de intereses y que, ante el incumplimiento del demandado, tuvo que proceder al remate de los bienes embargados.
- Señaló que contrario a lo declarado por la actora, la nulidad decretada del juicio ejecutivo mercantil y la cancelación de las hipotecas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

benefician al demandado, pues se premia la conducta morosa de un deudor que se benefició de un préstamo de dinero.

- Se transgredió la legalidad toda vez que la autoridad responsable desconoció la fe pública del notario ante el que se celebró el reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria.
- Que fue erróneo lo sostenido por la sala sobre la presunción de que el demandado en el juicio ejecutivo mercantil buscó gravar propiedades para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias que tenía con sus acreedores alimentarios, sin embargo, la quejosa afirmó que el enjuiciado actuó en defensa de sus derechos dentro del procedimiento.

11. **Sentencia impugnada.** Del juicio de amparo conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde por auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés lo admitió a trámite en el expediente D.C. ***** y previos trámites de ley, en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés el órgano colegiado referido pronunció sentencia en la que negó la protección de la justicia federal. En relación con el planteamiento de constitucionalidad el tribunal colegiado razonó, lo siguiente:

- El tribunal colegiado, identificó el problema jurídico a resolver y lo acotó a determinar si la acción de nulidad de juicio concluido prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- puede o no intentarse respecto de un procedimiento mercantil regido por el Código de Comercio, así como verificar si la sentencia satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación.
- Primero, determinó innecesario remitir dicho asunto al Alto Tribunal porque consideró que se encontraba legalmente facultado para resolverlo, aunado a que las partes carecen de legitimación para solicitar la facultad de atracción, además, a su juicio no advirtió que fuera de interés y trascendencia.
- Luego, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 737-A, fracción VII del código en comento y estudió los conceptos de violación de la quejosa que de forma total consistieron en los siguientes: que tal precepto transgrede la inmutabilidad de la cosa juzgada absoluta; que el procedimiento jurisdiccional doloso, puede ser combatido por otros medios de impugnación; que se puede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

incitar a que los litigantes promuevan nulidades para retrasar la conclusión o ejecución de los asuntos jurisdiccionales; que es contrario a las reglas de la lógica al establecer como causa de nulidad la colusión de las partes; que en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, el Pleno de la Suprema Corte desestimó la inconstitucionalidad del mandato porque no alcanzó la votación calificada, empero que tal situación no es obstáculo para estudiarse nuevamente; que impide tener un sistema jurídico con seguridad y certeza jurídica.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito desestimó esos planteamientos pues consideró que en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un análisis sobre la regularidad constitucional de la fracción VII, del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-, en la que solamente declaró su invalidez respecto a la parte que disponía “o del interés público; o bien, para defraudar la ley”, lo que dio lugar a la reforma de dicha porción normativa a fin de suprimirla.
- Determinó que contrario a lo que reclamó la quejosa, el numeral impugnado no contraviene el principio de seguridad jurídica contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de dicha garantía, en el sentido de que ésta brinda certeza jurídica a los gobernados el cual obliga a las autoridades a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes de manera fundada y motivada.
- Advirtió que el artículo impugnado establece la hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, la cual consiste en que cuando haya sentencia ejecutoriada o acto definitivo y exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes se puede pedir la nulidad.
- Desarrolló que la cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme, sin que pueda modificarse por circunstancias posteriores, empero dicha inmutabilidad se ve limitada de forma excepcional a través de la acción de nulidad de juicio concluido, pues admite la posibilidad de una revisión o cambio.
- La ejecutoria señalada en los párrafos que anteceden, determinó improcedente declarar la invalidez en la integridad del artículo aludido con base en que la consideración que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluta, pues negar a priori toda posibilidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de dar certeza jurídica implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden constitucional como lo es la justicia, de la misma manera admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las sentencias diluyen la seguridad jurídica lograda con la consecución de los juicios.

- En ese sentido, el órgano jurisdiccional acogió los razonamientos realizados en dicha acción de inconstitucionalidad en relación con que la cosa juzgada encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica y que por regla general se considera que la inmutabilidad de la cosa juzgada es absoluta sin que pueda en ningún caso ceder frente a otros derechos de corte constitucional como el de acceso efectivo a la justicia; sin embargo, se admite que no existen derechos humanos absolutos.
- En esas condiciones no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta y negar toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada en aras de la certeza jurídica, implicaría excluir un examen de equilibrio y proporcionalidad conforme a un valor de orden constitucional como la justicia.
- Es decir, la cosa juzgada es un principio esencial en que se funda la seguridad jurídica la cual debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, empero, no puede ocurrir en aquellos casos en que jurisdiccionalmente no existió un juicio en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que puede determinarse hasta qué punto admitir la mutación de una sentencia firme logra los beneficios perseguidos con esa acción.
- En ese contexto, el legislador previó que la posibilidad de que a través de la acción de mérito se anularan los juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de la averiguación es el objetivo último, por lo tanto, la norma impugnada no contraviene los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada sino que se respeta al otorgar un acción a una persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudican, precisamente para dar seguridad y certeza jurídica.
- Por otro lado, en relación con lo afirmado sobre que la parte puede combatir cualquier acto doloso eficazmente a través de los medios de impugnación ordinarios o a través del juicio de amparo, indicó que no es verosímil pues la norma tildada de inconstitucional no contempla el dolo como razón para la procedencia de la nulidad de juicio concluido, en consecuencia, el argumento es ineficaz pues no evidencia la inconstitucional combatida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

- Asimismo, calificó de ineficaz el argumento consistente en que el precepto impugnado es contrario a las reglas de la lógica al establecer como causa de la nulidad la colusión de las partes litigantes, ya que si la hubo, afirma que ninguna de ellas podrá valerse de su ilícita actuación, pues tal aspecto quedó superado porque se concluyó que cuando se menciona el actor que resiente el perjuicio, se refiere al demandante en el juicio nuevo, es decir, a quien no participó en la relación procesal que se pretende impugnar.
- De igual forma, determinó que fue ineficaz el planteamiento de que el tercero tiene diferentes medios procesales -como la tercería en el juicio natural o como tercero interesado en el amparo indirecto- porque lo hace depender del concepto de violación en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, de la norma procesal aludida.
- Finalmente, determinó que no se actualizó la violación directa a la Constitución que la quejosa alegó, pues la porción normativa que combate no ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la cual no procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, pues no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo.

12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa determinación la quejosa interpuso recurso de a través del cual hizo valer como agravios, los argumentos siguientes:

Primero.

- Considera que el artículo 737-A fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- vulnera la inmutabilidad de la cosa juzgada por lo que es inconstitucional en sí mismo, así como su aplicación para nulificar un procedimiento ejecutivo mercantil.
- El órgano jurisdiccional debió otorgar la protección federal porque la nulidad de juicio concluido no lo contempla el Código de Comercio, además, el juicio ejecutivo mercantil es de naturaleza federal, por lo que no debió proceder la acción ni la vía, tampoco era aplicable dicho ordenamiento local de forma supletoria al federal, porque una condición para que ésta opere es que no se introduzca en la ley suplida una figura jurídica que no fue expresamente regulada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

- Además, el tribunal colegiado no fundó ni motivó debidamente por qué no compartía la tesis aislada I.12o.C.114 C (10a.)⁶, por lo que solicita que dicha contradicción de tesis sea resuelta por este Alto Tribunal, pues el cuerpo colegiado no desvirtuó ninguno de los argumentos emitidos en esa resolución y confunde la forma en que se debe regir un procedimiento de nulidad con el alcance para la aplicación a otros procesos de naturaleza federal.
- Invoca los argumentos utilizados en la contradicción de tesis 275/2011 por la Segunda Sala del Alto Tribunal donde se determinó que era improcedente la nulidad de juicio concluido en materia laboral por no estar previsto en la Ley Federal de Trabajo, por lo que, asevera que de forma análoga dicha figura de nulidad, no debe proceder en juicios de naturaleza mercantil por no ser voluntad del legislador para establecer tal posibilidad.

Segundo.

- El tribunal colegiado, omitió estudiar si dicho precepto transgredía la seguridad jurídica y legalidad solo retomó los argumentos realizados en la contradicción de tesis 11/2004 y su acumulada 12/2004 donde se combatió la constitucionalidad de la norma; sin embargo, no se abrogó por falta de la mayoría de votos.
- La propuesta de declarar la invalidez del artículo impugnado se sostuvo en que la inmutabilidad de la cosa juzgada era absoluta que no admita excepción alguna porque transgredía el principio de seguridad y certeza jurídica, además se impediría tener un sistema de justicia con certeza real al no tener un derecho firme constituido con la sentencia definitiva que ha causado estado.
- Que esta figura no se funda sobre una ficción sino sobre la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, la cual encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, donde se encuentra el derecho de acceso a la justicia el cual también tiene el alcance de garantizar la ejecución de las sentencias, en ese sentido, estima que la impugnación de la cosa juzgada es irracional pues debe estimarse absoluta al constituir la expresión de la institución jurídica de la preclusión al apoyarse de la impugnabilidad.
- Arguye que el acto reclamado le causa perjuicio porque se dejó sin efectos un juicio de más de doce años y que a la fecha no se ha podido

⁶ De rubro: “**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

ejecutar lo cual fue decidido con un sistema de presunciones sin mediar pruebas con valor pleno.

- Señala que la acción de nulidad de juicio concluido tiene la finalidad de entrar al estudio de cuestiones no debatidas en juicio o que fueron promovidas con dolo por alguna de las partes, o si se ofertaron pruebas reconocidas o declaradas como falsas con posterioridad a la sentencia entre otros aspectos, para lo cual sostiene que en el sistema jurídico existen jurisdicciones de diversas órdenes, tanto federales como estatales, los cuales contemplan procedimientos para dotar de herramientas las personas que consideren vulnerado su derecho de audiencia y puedan combatir las actuaciones viciadas.
- Manifiesta que el artículo impugnado, regula los supuestos de procedencia de la acción de juicio concluido y particularmente la fracción VII contempla que es procedente cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide en perjuicio del actor, fue materia de discusión en la acción de inconstitucional 11/2004 y su acumulada 12/2004 la cual no fue declarada inconstitucional porque no alcanzó la mayoría de votos, empero considera que esto no impide que vuelva a analizarse el contenido del artículo.

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El diez de octubre de dos mil veintitrés la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión **6585/2023**, lo admitió a trámite y turnó al ex Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

14. **Retorno y avocamiento.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 se informó que en sesión privada del Tribunal Pleno que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conserve todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

15. Luego, en auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente en turno de la extinta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, acordó su retorno y ordenó remitir los autos a la ponencia correspondiente.
16. Al haber concluido las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se listó para que fuera resuelto por el Pleno de este Tribunal.

I. COMPETENCIA

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX⁷, de la Constitución Federal; 81, fracción II⁸ de

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

(...)

⁸ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

la Ley de Amparo; 16, fracción IV⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

18. La sentencia recurrida se notificó a la inconforme personalmente el doce de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el trece del mes y año referidos.
19. Por consiguiente, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo¹⁰ para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

⁹ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...)

¹⁰ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

20. En la inteligencia de que los días catorce, quince, veintitrés (sábado) y veinticuatro (domingo) del mes y anualidad indicados fueron días inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo¹¹; 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; y de conformidad con la **CIRCULAR 12/2023** de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
21. Ahora bien, si el recurso de revisión se interpuso el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala considera que *********, en su carácter de apoderado de *********, sociedad anónima de capital variable, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya la sociedad mercantil tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo del cual deriva el medio de impugnación materia de este expediente y

¹¹ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

¹² **Artículo 75.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

la citada persona física fue reconocida como apoderado de la promovente del amparo.¹³

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Para resolver en relación con la procedencia del recurso de revisión, es necesario destacar que en el juicio de amparo directo ese medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo¹⁴; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
24. Luego, de la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.
25. El **primero** se refiere a la existencia de un problema de constitucionalidad que se presenta en la sentencia recurrida cuando:
 - a. Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b. Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los

¹³ Personalidad reconocida en auto dictado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹⁴ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,

c. Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

26. De la lectura a los incisos anteriores se advierte que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.

27. En relación con este primer requisito, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ se entiende que existe una **cuestión propiamente constitucional** cuando se pretende la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, lo que implica desentrañar el significado de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, empleando algún método interpretativo.

28. Así, se entiende que existe o subsiste una cuestión de constitucionalidad, en términos positivos, a partir del ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso; en sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente

¹⁵ Contradicción de tesis 21/2011-PL resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece por mayoría de nueve votos, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro “**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, página 94. Décima Época. Registro digital 2006223.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la **interpretación del sentido de una norma secundaria**, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen **cuestiones de legalidad**.

29. Además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un **segundo requisito**, a saber: que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
30. En relación con el requisito de interés excepcional para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.
31. El once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX¹⁶, constitucional y en ese precepto se estableció que el

¹⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
33. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
34. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
35. Al respecto, de conformidad con el Acuerdo General 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, cuyo Punto Cuarto dispone que se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

- El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por el Alto Tribunal, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;
- El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;
- Si la sentencia del Tribunal colegiado hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos; o,
- La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

36. Puntualizado lo anterior, esta Suprema Corte advierte que en la demanda de amparo *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable** cuestionó la regularidad constitucional del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-.

37. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-.

38. Al respecto, determinó que el precepto no contraviene el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los alcances de esa garantía respecto de la cosa juzgada, pues si bien esta protege la inmutabilidad de la sentencia, esa institución procesal no es absoluta, toda vez que la acción de nulidad de juicio concluido es un límite excepcional en ciertos casos para admitir la posibilidad de revisión o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

cambios, particularmente cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes.

39. Es decir, explicó que ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal afectaría el objetivo que buscan los procesos judiciales, esto es la verdad de los hechos, por esa razón la norma impugnada no contraviene los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues otorga una acción a una persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudican, para dar seguridad y certeza jurídica de que ese juicio no haya sido fraudulento.
40. Esas consideraciones son controvertidas por la recurrente mediante sus agravios por lo cual se considera que sí se cumple el primer requisito de procedencia, es decir, que subsiste una cuestión de constitucionalidad en tanto que la recurrente cuestiona las consideraciones del Tribunal Colegiado a través de las cuales dio respuesta al concepto de violación en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- por disponer que la acción de nulidad de juicio concluido es procedente en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualice la colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide en perjuicio del actor.
41. También se satisface el requisito de **interés excepcional**, pues la cuestión de constitucionalidad daría lugar a un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, toda vez que no existe algún criterio obligatorio que aborde la regularidad constitucional del artículo 737 A, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- específicamente en lo concerniente a la procedencia de la acción de nulidad de un juicio concluido cuando existe colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes.

42. No se soslaya que en la ya referida acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 se cuestionó la validez de dos porciones normativas del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-, a saber: “...o del interés público; o bien, para defraudar la Ley” y “Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor...”; sin embargo, sólo la primera alcanzó votación calificada a favor de la invalidez -lo que derivó en una reforma a ese precepto jurídico publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, mientras que la propuesta de invalidez de la segunda -que es el texto materia de impugnación en este recurso- no alcanzó votación calificada lo que llevó a la desestimación de la acción en lo concerniente a esa porción normativa; de ahí que al no existir un criterio obligatorio es dable el análisis de su regularidad constitucional.
43. Una segunda razón de interés excepcional deriva de que la sentencia del Tribunal Colegiado podría contrariar la jurisprudencia P./J. 14/2025 (11a.) de rubro: “**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO**”¹⁷ del Tribunal Pleno de la anterior integración de la

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, registro digital: 2030778.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivó de la contradicción de criterios 393/2023, en la que determinó que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal aplicable no la prevé expresamente.

44. Sin que lo anterior suponga que el Tribunal Colegiado haya inobservado un criterio obligatorio, pues al momento en que dictó su fallo, la referida contradicción de criterios no se había resuelto y la jurisprudencia que de ella derivó no se había publicado, por lo que no le era obligatoria al resolver el amparo directo *****.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. En primer lugar, se aborda el examen del agravio **primero** en el que la recurrente aduce que resulta inconstitucional la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- al Código de Comercio para hacer procedente la acción de nulidad de juicio concluido, pues el juicio ejecutivo mercantil que se pretendió anular es de naturaleza federal y en él no se contempla dicha acción; sin que sea dable acudir a la legislación procesal local porque los juicios mercantiles no se rigen por normas civiles.
46. Ante todo es oportuno destacar que el agravio que se analiza, la recurrente pretende cuestionar la selección de las normas aplicadas tanto en el juicio de origen como por el Tribunal Colegiado, es decir, la causa de pedir que se descubre radica en demostrar que el precepto cuya inconstitucionalidad se reclama en realidad no debió ser aplicado, pues la legislación mercantil no prevé expresamente la acción de nulidad de juicio concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

47. En ese sentido, por tratarse de un presupuesto para el examen de la regularidad constitucional es necesario resolver primero si la aplicación de la norma es correcta, pues la interpretación realizada por las autoridades jurisdiccionales de amparo es objeto de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando, como en el caso, constituye el presupuesto para el ejercicio de control constitucional.
48. Para dar respuesta al agravio de mérito es necesario tener en cuenta lo resuelto en la Contradicción de Tesis 393/2023¹⁸ por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
49. En dicho precedente este Alto Tribunal fijó como punto de contradicción si **procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea.**
50. Para resolver ese problema jurídico, el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza y alcance de la acción de nulidad, así como de la cosa juzgada.
51. Respecto a la acción de nulidad retomó diversas consideraciones de la Contradicción de Tesis 239/2010¹⁹, fallada por la extinta Primera Sala y

¹⁸ Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

¹⁹ Resuelta el nueve de marzo de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

la Contradicción de Tesis 26/2003²⁰ resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las cuales extrajo las premisas siguientes:

- Los medios de defensa o recursos ordinarios son aquéllos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre.
- La diferencia entre los medios de defensa extraordinarios y los ordinarios deriva del ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, por el momento procesal en que se pueden interponer, por sus fines y efectos.
- **La acción de nulidad de juicio concluido no es un medio de defensa legal ordinario, sino que es juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en forma fraudulenta.**
- En ese sentido, se determinó que dicha acción es un medio de defensa extraordinario y autónomo, pues del análisis de su naturaleza y sus efectos se advirtió que procede fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del procedimiento cuya nulidad se

²⁰ Resuelta el veinticinco de abril del año dos mil tres por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por estar haciendo uso de sus vacaciones. Fue ponente el ministro Juan Díaz Romero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

pretende, con el objeto de anular la resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada.

- La posibilidad de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba prevista en el ordenamiento laboral, por dos razones, la primera porque la norma laboral prevé la inmutabilidad de los laudos; y, segunda **porque no fue voluntad del legislador de establecer dicha figura jurídica, sino que se priorizó la cosa juzgada para dar certeza y definitividad a los litigios.**
- Se destacó que ante la posible existencia de un acto o procedimiento fraudulento la vía de impugnación para proteger los derechos humanos era el juicio de amparo.

52. Con base en esas premisas, en la referida contradicción de criterios 393/2023 el Pleno del Alto Tribunal concluyó, que derivado del carácter excepcional de la acción de nulidad de juicio concluido es importante verificar si tiene regulación expresa que establezca los supuestos de procedencia por respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como del debido proceso y acceso a la justicia.

53. Por otro lado, en relación con la institución jurídica de cosa juzgada, el Tribunal Pleno retomó lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo 5/2021;²¹ lo fallado por la otrora Segunda Sala en la

²¹ Resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y también se reservó su derecho a formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

Contradicción de Criterios 173/2012²² para establecer que los aspectos que deben concurrir para que se actualice su efecto directo debe existir identidad en tres aspectos: la cosa u objeto de litigio; en las causas; y, en las personas para evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias por la inseguridad jurídica que generaría; además, destacó que se trata de la verdad legal que no puede ser controvertida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, por tanto, su finalidad radica en mantener la certeza y definitividad a las situaciones jurídicas para evitar que se replanteen indefinidamente.

54. Asimismo, el Tribunal Pleno recordó lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004²³, para establecer que la cosa juzgada es una institución jurídica que protege y materializa la seguridad y certeza jurídica cuando se siguieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que hubo oportunidad de ser escuchado, ofrecer pruebas y se siguió ante instancias judiciales; sin embargo, que ésta no podía invocarse cuando el debido proceso no se respetó.
55. En la citada contradicción de criterios 393/2023 el Tribunal Pleno reconoció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto casos en donde se reconoce que una actuación fraudulenta que transgrede el debido proceso actualiza la cosa juzgada aparente, esto derivado de la actividad defectuosa en el juicio; sin embargo, se

²² Resuelto el doce de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

²³ Resuelta el veinticinco de septiembre de dos mil siete.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

destacó que el Tribunal internacional no ha definido cuál es el medio idóneo para rectificar ese procedimiento fraudulento, lo cual no transgrede el acceso a la justicia porque tal derecho está garantizado por diversas instancias y medios de defensas como la nulidad de juicio concluido o el amparo indirecto cuando no se contemple dicha acción en la legislación.

56. Al tenor de todas esas razones el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido, ésta es improcedente.**
57. En el caso, es de señalar que en el Código de Comercio **no se prevé expresamente la acción de nulidad de juicio concluido**; tampoco existe algún precepto que establezca alguna excepción a la cosa juzgada, por lo cual con apoyo en la conclusión alcanzada en la contradicción de criterios 393/2023 es posible inferir que ante la inexistencia de norma expresa que permita ejercer dicha acción, implica que ha sido voluntad del legislador no establecer tal posibilidad.
58. De manera que si en el Código de Comercio no se establece expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es dable concluir que **no se puede nulificar un procedimiento regido por la legislación mercantil**, pues la materia mercantil tiene su regulación propia y completa en cuanto a tipos de juicios que pueden tramitarse, por lo que no puede introducirse -ni aplicarse supletoriamente- una figura jurídica de la legislación procesal local para declarar procedente un proceso específico creado para esa legislación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

59. Al respecto, se debe destacar que la supletoriedad es una figura jurídica que implica la acción de solventar una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter general con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; en este contexto deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.
60. Los presupuestos para que opere la supletoriedad, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)²⁴ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:
- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
 - b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
 - c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,**
 - d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus

²⁴ Publicada en la Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

61. El primer presupuesto -inciso a)- se cumple, pues en el artículo 2o. del Código de Comercio²⁵, se establece la supletoriedad del Código Civil Federal en el ámbito sustantivo; además, en el ámbito procesal en los artículos 1054²⁶ y 1063²⁷ se establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuando en éste no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera resulta aplicable la legislación procesal civil local.
62. En relación con el segundo requisito -inciso b)- podría estimarse satisfecho, pues como se ha dicho el Código de Comercio no prevé la acción de nulidad de juicio concluido; sin embargo, no se cumple con el tercer requisito -inciso c)- pues aun cuando se establece que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, lo cierto es que **no resulta válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.**

²⁵ **Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

²⁶ **Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

²⁷ **Artículo 1063.** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

63. En otras palabras, una condición básica para que opere la supletoriedad es que no se introduzca en la ley suplida una figura jurídica que no fue prevista expresamente y que resulte contraria a normas de la ley suplida.
64. Como ya se ha expresado, en el Código de Comercio no se prevé expresamente la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, tampoco se establece algún tipo de excepción a la institución de cosa juzgada ni algún remedio procesal para cuestionar la validez de algún proceso mercantil, ni siquiera bajo la hipótesis de proceso fraudulento; de ahí que no sería dable acudir a la legislación procesal para la procedencia de dicha acción.
65. Es verdad que en el artículo 8º Código Civil Federal²⁸ se establece una regla general según la cual, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario; tampoco se inadvierte que en los artículos 2180 al 2184²⁹ del propio ordenamiento se regula la simulación de los

²⁸ **Artículo 8o.** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

²⁹ **Artículo 2180.** Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

actos jurídicos y la posibilidad de demandar su nulidad; sin embargo, tal nulidad se refiere a la de actos jurídicos y no a la de actos procesales ni de juicios concluidos, por lo que ese derecho sustantivo de nulidad no sería aplicable, máxime que el Tribunal Pleno en la ya referida contradicción de tesis 393/2023 fue contundente al establecer que la acción de nulidad de juicio concluido no es procedente *“ni aun bajo el argumento de que el juicio concluido en materia deriva de una simulación de actos o es de un origen fraudulento, cuando esa figura no esté contenida en la legislación procesal”*.

66. Además, la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de criterios 390/2011³⁰, 140/2006³¹ y 376/2023³² se pronunció sobre la posibilidad de aplicar supletoriamente al Código de Comercio, la legislación procesal federal o local según correspondiera, concluyendo en tales precedentes que únicamente es procedente en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones

³⁰ Resuelta el treinta de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³¹ Resuelta el tres de octubre de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

³² Resuelta el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y nueve al sesenta y dos y parte del párrafo setenta y nueve, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio o que simplemente no se establezcan expresamente en su parte sustantiva.

67. Cabe señalar que los asuntos referidos tienen como denominador común que en ellos se analizaron figuras procesales –caducidad, caución por los bienes embargados y el avalúo de bienes en el procedimiento de remate– previstas expresamente en el Código de Comercio, por lo que la aplicación de la legislación procesal supletoria no era contraria a la regulación de los juicios mercantiles, sino complementaria y congruente con los principios de la legislación procesal mercantil, así como, necesaria para hacer efectivos los principios constitucionales de administración de justicia pronta y de seguridad jurídica.
68. En ese orden, la supletoriedad en materia mercantil sólo es aplicable respecto de aquellas instituciones establecidas por el Código de Comercio, que por su deficiencia permitan ser complementadas, puesto que como se ha evidenciado, el concepto de supletoriedad funciona cubriendo lagunas o supliendo omisiones, sin que pueda llegar al extremo de modificar o adicionar figuras diversas a las que sustentan la institución suplida.
69. En ese sentido, **ni aun supletoriamente es procedente anular un juicio ejecutivo mercantil a través de la acción de nulidad de juicio concluido**; de ahí que deba calificarse como **fundado** el agravio que se examina.
70. En diverso aspecto, resulta innecesario analizar el segundo agravio en el cual se cuestiona las razones por las que el Tribunal Colegiado a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

declarar constitucional el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México-.

71. Lo anterior, porque al haberse determinado que en el Código de Comercio no se regula la acción de nulidad de juicio concluido y que no es dable acudir supletoriamente a la legislación procesal civil como en el caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -aplicable a la Ciudad de México- a ningún fin práctico llevaría el examen de constitucionalidad, pues la consecuencia del pronunciamiento contenido en este fallo será que no se aplique el precepto impugnado ya que regula los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.
72. Sobre esas bases, se concluye que el estudio de constitucionalidad que se solicita, con base en un análisis de mayor beneficio a la esfera jurídica del recurrente resulta innecesario analizarlo por las razones dadas para la revocación de la sentencia.

VI. DECISIÓN

73. En las relatadas condiciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe **revocarse** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que en aplicación de la jurisprudencia P./J. 14/2025 (11a.) de rubro: **“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6585/2023

FRAUDULENTO”³³ considere que no es dable pedir la nulidad de un juicio mercantil concluido y resuelva la litis constitucional conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, registro digital: 2030778.